

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Informe Legal N° 379-2024-GRT**

**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación para el período mayo 2024 – abril 2025**

**Para** : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**  
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

**Referencia** : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A., recibido el 07.05.2024 - Registro 202400106112.  
c) D. 070-2024-GRT

**Fecha** : 26 de mayo de 2024

---

**Resumen**

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A, contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD, mediante la cual, se fijó el Cargo Unitario de Liquidación, producto de la Liquidación Anual de Ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo del 01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025.

La recurrente solicita la modificación de la resolución impugnada, considerando la inclusión de costos correspondientes a la implementación de la SET Chiribamba.

En el presente informe se concluye que, normativamente el Costo Medio Anual se fija por única vez, en función del proyecto aprobado en el Plan de Inversiones -puesto en servicio- y según lo reconocido en la Base de Datos de Módulos Estándares, pudiendo aceptarse diferencias de características si se sustenta o podrán reconocerse costos que no se hayan fijado por única vez, pero no obras adicionales o aquellas que no estén directamente relacionadas con el servicio o costos mayores a los estándares reconocidos para determinado elemento.

Por tanto, corresponde al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, desarrollar su análisis y pronunciamiento, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, de modificarse la resolución impugnada; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024.

**Informe Legal N° 379-2024-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD, mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación para el período mayo 2024 – abril 2025**

**1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetos a regulación de precios, los peajes y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”), las tarifas y compensaciones correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”), son fijadas por Osinermin.
- 1.3. Los criterios para efectuar la regulación tarifaria y la liquidación de estas instalaciones de transmisión, fueron reglamentados mediante los artículos 128 y 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), así como en la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT”, aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD.
- 1.4. Las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del Costo Medio Anual (“CMA”) del año de cálculo, más el efecto del saldo del periodo anterior, lo que, de forma positiva o negativa afectará a los peajes del SST y SCT mediante un cargo unitario.
- 1.5. Con Resolución N° 070-2021-OS/CD publicada el 15 de abril de 2021, y para el período del 1 de mayo 2021 al 30 de abril, 2025, se fijaron, entre otros, los peajes y compensaciones de los SST y SCT; valores a los que se les agrega los resultados de la fijación anual del cargo unitario por liquidación.
- 1.6. Mediante Resolución N° 052-2024-OS/CD (“Resolución 052”) publicada el 15 de abril de 2024, se aprobó el Cargo Unitario de Liquidación para los SST y SCT, producto de la Liquidación Anual de los Ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo mayo 2024 - abril 2025.
- 1.7. La empresa Electro Dunas S.A.A. (“Electro Dunas”) mediante documento de la referencia a), interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución 052, cuya revisión es objeto del presente informe.

**2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia**

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°

004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 052 fue publicada el 15 de abril de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 07 de mayo del 2024, habiéndose verificado que el recurso de Electro Dunas fue presentado dentro la fecha de vencimiento.

- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 14 de mayo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar sus opiniones. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Electro Dunas.

### 3. Petitorio

Electro Dunas solicita la modificación de la Resolución 052, considerando la inclusión de costos correspondientes a la implementación de la SET Chiribamba.

### 4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en el recurso, correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico.

#### **Sobre la inclusión de los costos correspondientes a la implementación de la SET Chiribamba**

La recurrente sostiene que los costos de inversión y los de operación y mantenimiento son reconocidos a los concesionarios eléctricos mediante tarifas reguladas por Osinergmin (peajes).

Señala que no se han considerado diversos costos incurridos por la empresa en la implementación de la SET Chiribamba, debiéndose además incluir algunas correcciones en los cálculos. El reconocimiento solicitado versa, por ejemplo, sobre los costos del terreno, los costos financieros, la instalación como tipo encapsulado exterior, los elementos adicionales para equipo de onda portadora, lo asociado al seccionamiento en PI de línea existente en 220 kV, y la corrección de valorización de servicios auxiliares.

Electro Dunas menciona que, en caso no se consideren sus argumentos se estaría actuando de manera arbitraria y carente de razonabilidad, así como el acto administrativo carecería de la debida motivación incurriendo en una causal de nulidad.

## 5. Análisis del recurso

A continuación, se presenta el análisis legal del petitorio, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo, de ser el caso.

### **Sobre la inclusión de los costos correspondientes a la implementación de la SET Chiribamba**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del RLCE, los costos de inversión y de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión se remuneran a través del Costo Medio Anual (“CMA”), el cual representa al monto económico al que tiene derecho el respectivo titular de la transmisión. El Regulador fija los peajes de transmisión aplicables a los usuarios con el objetivo de obtener el CMA autorizado, al final del año transcurrido.

Así, conforme a lo previsto en el numeral II del literal d) del artículo 139 del RLCE se establece que, el CMA de las instalaciones de transmisión, como las del Plan de Inversiones que pertenecen al Sistema Complementario de Transmisión, se establecerá de forma definitiva con base a los costos estándares de mercado vigentes a la fecha de su entrada en operación comercial. Este costo se actualiza en cada proceso regulatorio según los índices, tasa y fórmula de actualización. Así también, de acuerdo al numeral II.3 del f) del citado artículo 139, se permite el reconocimiento de la diferencia entre las características de las instalaciones aprobadas en el Plan de Inversiones y las características de las instalaciones realmente puestas en servicio, de implicar un mayor costo, deberán ser sustentadas por los titulares y aprobadas por Osinergmin.

En suma, normativamente el Costo Medio Anual se fija por única vez, en función del proyecto aprobado en el Plan de Inversiones -puesto en servicio- y según lo reconocido en la Base de Datos de Módulos Estándares, pudiendo aceptarse diferencias de características si se sustenta o reconocerse costos que no se hayan fijado por única vez, pero no obras adicionales o aquellas que no estén directamente relacionadas con el servicio o costos mayores a los estándares reconocidos para determinado elemento, ello en base al principio de eficiencia, amparado en los artículos 8 y 142 de la LCE.

Es preciso señalar, a diferencia de lo que indica Electro Dunas, que el no aceptar sus argumentos, no implica la nulidad de la resolución impugnada. En el acto administrativo no se configuran las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto ha sido emitida cumpliendo con cada uno de los requisitos de validez: emitida por el órgano competente; con objeto o contenido inequívoco; persigue una finalidad pública; debidamente motivado; y se ha cumplido el procedimiento previsto para su generación y conforme al marco jurídico vigente; ello incluso es independiente de que, pueda resultar un extremo fundado que modifique la resolución, sea por ejemplo por un error material, error de cálculo, la actualización de fuente de información y/o la aplicación de un mejor criterio.

Por tanto, corresponde al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, desarrollar su análisis y pronunciamiento sobre los conceptos y costos solicitados, a efectos que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, de modificarse la resolución impugnada; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

## **6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que Electro Dunas interpuso su recurso de reconsideración el 07 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 28 de mayo de 2024.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinerghmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## **7. Conclusiones**

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Debido a la naturaleza técnica del petitorio y sus argumentos, le corresponde a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, concluir luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado; atendiendo el análisis contenido en el numeral 5 del presente informe.
- 7.3.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

**[mcastillo]**

**[nleon]**

/cgh